



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por haberse subsanado oportunamente el defecto anotado en providencia del 25 de junio de 2021, se procederá a librar mandamiento de pago, dentro de la demanda ejecutiva con acción real interpuesta por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA-en contra de Edwin Enrique Arteaga Narváez, con base en la escritura pública N° 192 del 18 de junio de 2014 suscrita en la Notaria Única de Aracataca, Magdalena y los pagarés N° MO 26300110234003759600159233 y 00130375999600159241.

De tales documentos resulta a cargo de la demandada una obligación, claras y expresas de pagar cantidades líquidas de dinero, y dado que, la contenida en el pagaré MO 26300110234003759600159233 se encuentra vencida, y en la estipulada en el instrumento 00130375999600159241 se incurrió en mora desde el 30 de diciembre de 2020, y se estipuló en la cláusula 5ª de la escritura pública 192 del 18 de junio 2014 que el acreedor, en este caso BBVA S.A., puede exigir por anticipado el pago de la deuda.

Ahora bien, el título valor se suscribió para la adquisición de vivienda, razón por la que se elevó escritura de hipoteca abierta, a fin de respaldar la garantía de dichos instrumentos, debe entonces tramitarse ese crédito, conforme a lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, respecto de los intereses moratorios, que dispone:

**“ARTICULO 19. INTERESES DE MORA.** *En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio”.*

En virtud de lo antepuesto, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422, 430 y 290 del C. G. del P. se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BBVA S.A. y en contra de Edwin Enrique Arteaga Narváez por las siguientes cantidades:

- Por el pagaré N° MO 26300110234003759600159233:
  - a. Por concepto de capital, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DIECISÉIS PESOS (\$ 39.621.016).
  - b. Por concepto de intereses corrientes la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$7.624.398).
  - c. Por concepto de intereses moratorios desde el 4 de marzo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa pactada, que no sobrepase la máxima legal permitida.
- Por el pagaré N° 00130375999600159241:

- a. Por concepto de capital la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS (\$ 91.732.461).
- b. Por concepto de intereses corrientes la suma de DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$18.051.199).
- c. Por concepto de intereses moratorios desde el 4 de marzo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa pactada, que no sobrepase la máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** Decrétese las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-58502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Líbrense oficios al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que a costas del interesado expida el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G del P. y lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 468 de la misma normatividad.

- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorros o CDT'S que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, CITY

BANK, HELK BANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA y BANCOLOMBIA.

Las medidas cautelares aquí decretadas tienen como límite la suma de \$242.614.554,33 de acuerdo con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P., razón por la cual las distintas entidades oficiadas ceñirse a la cantidad señalada. Comuníquese esta determinación a los gerentes de dichas entidades financieras a fin de que hagan las retenciones del caso.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído a los deudores en la forma indicada en el artículo 291, y conforme a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Se le reconoce personería a la Dra. Alejandra de Jesús Torres Arroyo como apoderada de la parte ejecutante, para el presente proceso y en los términos conferidos en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MONICA GRACIAS CORONADO